

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.**ARTICULO****DE OFICIO.****GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

He visto con bastante disgusto que la mayor parte de los Jueces encargados de los pueblos del partido de esta Capital, no corresponden á las consideraciones que he tenido con ellos de no mandarles comisionados de apremio á que anteriormente dieron ocasion por no dar cumplimiento á varias circulares insertas en el Boletin oficial previniendo en todas que concurriesen á esta Tesoreria de Provincia á liquidar y pagar la cuenta de impresos que tuviesen despachados correspondientes al presente año. En la última de 26 de Mayo último les señalé al efecto ocho dias de término, y pasado el cual sin haber concurrido sino muy pocos, todavia me contuve de llevar á efecto la determinacion de mandar comisionados de apremio; mas viendo que ni aun despues de transcurrido mas de un mes han llenado un deber tan justo é importante, me veo en la precision de designar por último término otros ocho dias contados desde esta fecha, bajo el concepto de que si pasados estos no han concurrido aun á pagar los impresos que tengan despachados, seguidamente pasarán dichos comisionados contra los que aparezcan en descubierto.

Dios guarde á VV. muchos años. Búrgos 4 de Julio de 1834.—Manuel de la Rivaherrera.—Sr. Encargado de Policia de

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Señor Presidente del Consejo Real de España é Indias comunicó á esta Real Audiencia la Real orden , que con la providencia dada en su vista , son como sigue.

Con fecha 26 de Abril próximo pasado me dice el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue.—Excmo. Señor.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Siendo notorios los males que en varios tiempos y paises han producido las sociedades secretas creadas con distintas formas y denominaciones para sustraerse á la vigilancia de la Autoridad pública , abundando los testimonios y pruebas de que los partidarios de la usurpacion , enemigos de la prosperidad de la Monarquía , se valen de estas armas vedadas para encaminarse á sus dañados fines , al paso que otros promovedores de desórdenes , instrumentos tal vez de facciones extranjeras , pudieran del mismo modo perturbar el reposo de este suelo clásico de la lealtad : persuadido mi Real ánimo de que una libertad justa cimentada en el restablecimiento de las leyes fundamentales de estos Reinos , facilitará á todos los intereses de la Sociedad medios legítimos de contribuir al bien comun sin acudir á medios tenebrosos , fáciles de convertirse en armas de conspiracion y de partidos ; no pudiendo depositarse el ejercicio de la Autoridad ni la necesaria confianza en los que están ligados por votos desconocidos y por obligaciones que pueden estar en pugna con los deberes que reclaman el Trono y el Estado , con el fin de echar un velo á pasados errores y extravíos , y de atajar para lo porvenir los peligros que correrían á un tiempo la libertad y el orden si no se dictasen providencias oportunas , mas eficaces que las anteriores leyes cuya severidad misma es el mayor obstáculo á su egecucion , he venido en mandar , á nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II , y despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros , que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

Artículo. 1.º Se concede amnistía sin restriccion alguna á todos los que hayan pertenecido hasta el dia de hoy á sociedades secretas , cualquiera que haya sido su forma ó denominacion.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente se tendrán por tenecidos todos los juicios instaurados por tal delito , sin que puedan parar perjuicio á los procesados para su colocacion ó ascensos en sus respectivas carreras.

Art. 3.º Los que desde la publicacion de este decreto pertenecieren á sociedades secretas , asistieren á sus juntas , contribuyeren con fondos , ó por cualquier otro medio ayudasen á su sostenimiento ó propagacion serán privados de los empleos , sueldos y honores que disfruten , sin poder volver á ser empleados á no habilitarlos Yo por nuevos servicios y merecimientos.

Art. 4.º Los que pertenecieren á sociedades secretas y los que auxiliaren su sostenimiento ó propagacion , ademas de la medida gubernativa de que trata el artículo anterior , quedarán sujetos á las penas siguientes: Los Gefes de cualquiera sociedad secreta , y los que presidan sus juntas y reuniones,

serán condenados á encierro en un castillo ó fortaleza por un tiempo fijo, que no bajará de dos años ni pasará de seis. Todos los demas individuos que compongan ó auxilien dichas sociedades secretas serán condenados á sufrir el tiempo de destierro en el pueblo que designare el Gobierno al efecto, y por el tiempo que se haya fijado en la sentencia, el cual no será menor de dos años ni pasará de seis, quedando despues bajo la vigilancia especial de las Autoridades locales. Si el individuo de una sociedad secreta fuere eclesiástico, se le ocuparán sus temporalidades por el término que durase su reclusion en un convento, que no bajará de dos años ni pasará de seis. Los que á sabiendas alquilaren ó prestaren la casa en que vivan ú otro edificio que tuvieren á su disposicion, bien sea como propietarios, bien como inquilinos, bien como administradores, ó por cualquiera otro título, para que en ellos celebre sus juntas ó reuniones alguna sociedad secreta, pagarán una multa desde seis hasta doce mil reales vellon, con aplicacion á un establecimiento de beneficencia; y si resultare que son insolventes, sufrirán de seis meses á dos años de prision en el lugar que al efecto designare el Gobierno. La reincidencia en cualquiera de los casos expresados en este artículo, será castigado con el duplo de las penas en él establecidas; entendiéndose que el castillo, fortaleza ó convento será en las Provincias de Ultramar.

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios conocerán de este delito con arreglo á las leyes; quedando derogados todos los fueros de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 6.º Si el objeto de la sociedad secreta, ó el fin de sus reuniones fuere alguno de los delitos de conspiracion, rebelion ó subversion del Estado, quedarán sujetos los autores, cómplices y auxiliadores de estos delitos á las penas que para ellos tienen designadas las leyes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Estú rubricado de la Real mano. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, circulacion á quien corresponda y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Comunico á V. S. esta Soberana resolucion para su inteligencia, la de este Tribunal, y á fin de que por él se disponga su circulacion á las Justicias de su territorio por medio del Boletin oficial, dándome V. S. aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1834. El Duque de Bailén. Señor Regente de la Audiencia de Valladolid.

Providencia. Guárdese y cúmplase, y para que tenga efecto circúlese en la forma ordinaria, y pásese despues á las Salas del Crímen. Asi lo acordaron los Señores que acontinucion se expresan en el extraordinario celebrado en catorce de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Oidor Don Manuel Antonio Gomez, de que certifico. Señores: Vela. Gomez. Ruano. Cuesta. Paz. Zengotita. Almansa. Ortega. Ayala. Ceruelo. Rubricado. Don Francisco Simon y Moreno.

Es copia de la Real orden y providencia originales, de que certifico. Valladolid 18 de Mayo de 1834. Por indisposicion de Don Francisco Simon y Moreno. Don Blas María Alonso Rodriguez.

Intendencia de la Provincia.

A los pueblos de ella. Con esta fecha digo á los Subdelegados de los Par-

tidos de Santo Domingo de la Calzada y de Aranda, y lo mismo ejecutará esta Intendencia por su parte, lo siguiente.

» Son enormes los débitos que los pueblos de ese partido tienen contra sí, desde el año de 1828 por sus Contribuciones Reales, al paso que las urgencias del Real Erario, y particularmente las de la Tesorería de esta Provincia, claman por la reunion de fondos para atenderlas. La Real Hacienda tiene los bastantes para acudir á todas, pero los tiene bien en poder de sus deudores primeros Contribuyentes, bien entre las manos malversadoras de segundos que, abusando de la confianza que se depositó en ellos como individuos de Ayuntamiento, los han disipado ó en provecho suyo, ó en objeto diferente de él de su aplicacion.

Tambien está vencido ya el segundo trimestre del presente año, cuya recaudacion de los arrendadores de puestos públicos, y de los Contribuyentes por la parte repartible, debe estar ya verificada si los Ayuntamientos han cumplido con esta primera obligacion que les impone su cargo.

La situacion actual no permite consideracion alguna asi con respeto al lleno de las obligaciones de los Empleados como de las de los pueblos: y por lo mismo vuelvo á excitar de nuevo el celo de V. á fin de que prevenga á los Empleados de esas oficinas que sin alzar mano y empleando todas las horas del dia y de la noche sino alcanzasen las de aquel, se ocupen de liquidar cuantos débitos tenga á su favor la Real Hacienda, por cada año y pueblo desde el de 1828 hasta fin de Junio de el de 1834. Verificada esta operacion con toda celeridad, renuevo á V. el encargo de que inmediatamente despache no solo los apremios de comision, sino tambien los de egecucion á los pueblos que por sus morosidades y entretenimientos anteriores den lugar á estos: en el concepto de que, para que estas diligencias no sean insignificantes y sus resultados no sean como han sido hasta aquí en provecho único de los Comisionados, cuidará V. de que estos cumplan exactamente y bajo la precisa responsabilidad de V. el artículo 28 de la Real Instruccion de 18 de Octubre de 1824, que debe estar inserto en el mismo despacho; y es reducido á que, si dentro de los seis dias de hecho el requerimiento al Ayuntamiento no presentare las Cartas de pago del débito que á cada uno se le reclama, exija á cada individuo de él la multa de cien ducados, enviando ademas preso á la Capital á disposicion de V. al individuo de primer voto: asi como tambien perderá sus dietas el Comisionado que no cumpla exactamente con lo prevenido en el despacho.

Del recibo de esta orden y de quedar V. en ejecutarla con exactitud me dará aviso, y cada ocho dias noticia de los fondos que con este motivo se recauden, que es la única prueba evidente de su cumplimiento, con la distincion de cuánto por atrasos, y cuánto por el presente año.

Lo prevenido á dichos Subdelegados vá á ejecutar por sí misma esta Intendencia por lo respectivo á los pueblos del Partido de esta Capital, en la inteligencia de que inexorable en el cumplimiento de cuanto en esta parte está prevenido, no admitiré súplica alguna que se dirija á obtener plazos ni á manifestacion de escusa que demoren el ingreso en Tesorería de los débitos que reclame.

Bárgos 3 de Julio de 1834. = Antonio Porro.